



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-23/2021

RECURRENTES: VÍCTOR MANUEL
RODRÍGUEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **Víctor Manuel Rodríguez Benítez**, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 23 en Apatzingán, Michoacán, a fin de controvertir la resolución **INE/CG237/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la citada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, iniciaron los procesos electorales, tanto local en el Estado de

Michoacán para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, como el federal para la elección de diputaciones.

2. Aprobación de convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se emitió el Acuerdo **IEM-CG-47/2020**, por medio del cual se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como aspirante a candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, mismas que se modificaron mediante Acuerdos **IEM-CG-69/2020** y **IEM-CG-71/2020** en sesiones extraordinarias virtuales de cuatro y quince de diciembre del mismo año, respectivamente.

3. Lineamientos y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-60/2020** por el que se aprobaron los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

4. Modificación de lineamientos para la verificación de cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de referencia, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **INE/CG688/2020**, por el que se modificaron los “Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento de Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo **INE/CG551/2021**” y se adicionó un Capítulo Quinto al Título Tercero, que se refiere a la incorporación de una nueva funcionalidad que brindará la APP Apoyo Ciudadano-INE, que permita la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, denominándose el servicio como “Mi apoyo a aspirantes a una candidatura independiente”.



5. Manifestación de intención. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, se presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de aspirante a candidato independiente en la modalidad de elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 23 de Apatzingán, en la citada entidad federativa, por parte del ciudadano **Víctor Manuel Rodríguez Benítez** como Diputado propietario.

6. Solicitud de gestiones. En su momento, el ciudadano **Víctor Manuel Rodríguez Benítez** aspirante a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 23 de Apatzingán, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán diversas gestiones.

7. Respuesta a la solicitud de registro. El veintitrés de enero, el Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **IEM-CG-25-2021** mediante el cual se atendió la solicitud del ahora actor, relativa a la manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral de referencia al haber cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución local.

8. Informe de ingresos y gastos. El trece de febrero, el impetrante presentó en el Sistema Integral de Fiscalización el informe de ingresos y egresos del periodo de obtención de respaldo ciudadano.

Al respecto, el recurrente señala que de conformidad con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el uno de marzo, realizó las correcciones señaladas en el oficio de errores y omisiones.

9. Resolución INE/CG237/2021 (Acto impugnado). El veinticinco de marzo, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el indicado Acuerdo respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gobernatura,

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en numeral **9** que antecede, el tres de abril el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, mismo que fue remitido a la ahora autoridad responsable y recibido el inmediato día seis de abril.

El inmediato diez de abril, el citado órgano administrativo electoral federal remitió a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación, mismo que se registró con la clave de Cuaderno de Antecedentes **77/2021** y, en la misma fecha por acuerdo de su Magistrado Presidente se ordenó remitir el recurso de apelación a Sala Regional Toluca por ser el órgano competente para conocerlo y resolverlo.

III. Remisión a Sala Regional Toluca. El quince de abril, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio **TEPJF-SGA-OA-1202/2021**, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional se remitió el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede.

a) Integración del expediente y turno a Ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-23/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Radicación y admisión. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó la demanda del recurso de apelación al rubro indicado y al reunirse los requisitos de procedencia del presente recurso determinó **admitir** la demanda.

c) Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estar debidamente integrado el presente expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar declaró **cerrada la instrucción**, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 23 en Apatzingán, Michoacán, en contra de la resolución **INE/CG237/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el citado Estado, acto del que esta Sala es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b; 4; 6; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en ella se hace constar el nombre del recurrente, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el treinta de marzo y el escrito recursal se interpuso el inmediato tres de abril, por lo que resulta oportuna su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso se interpuso por parte legítima, dado que en la resolución que por esta vía se impugna se le sanciona al impetrante en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa al no haber reportado en tiempo los eventos de la agenda de actos públicos relacionados con las actividades llevadas a cabo para la obtención de apoyo ciudadano para el cargo citado.

Igualmente, tiene interés jurídico directo dado que como se ha indicado, la autoridad responsable sanciona al ahora recurrente.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.



CUARTO. Precisión del acto reclamado. Del escrito recursal se desprende que Víctor Manuel Rodríguez Benítez controvierte la resolución **INE/CG237/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, debido a que en el punto DÉCIMO de la citada resolución se determina sancionarlo por la cantidad de **\$9,991.20** (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), derivado de las conclusiones siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 11.9_C2_MI, 11.9_C4_MI y 11.9_C5_MI.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.9_C9_MI.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.9_C7_MI.
- d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.9_C6_MI y 11.9_C8_MI.
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.9_C1_MI y 11.9_C3_MI.

De la lectura integral de la demanda se advierte que aun cuando el recurrente controvierte las indicadas conclusiones, únicamente formula agravios respecto a las identificadas con las claves **11.9_C1_MI y 11.9_C3_MI**, relacionadas con los informes extemporáneos de eventos de la agenda de actos públicos, a que se refiere el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo únicamente serán analizadas en la presente sentencia las conclusiones **11.9_C1_MI y 11.9_C3_MI**, respecto de las cuales se enderezan agravios y las restantes conclusiones quedan firmes e intocadas al no formularse motivos de inconformidad tendentes a desvirtuar su legalidad.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito recursal se desprende que el impetrante formula, en síntesis, los motivos de inconformidad siguientes:

El recurrente manifiesta que le causa agravio el indebido actuar del Instituto Nacional Electoral al determinar en la resolución y en el dictamen que por esta vía impugna, la imposición de una sanción económica desproporcional a la falta cometida, al sancionarlo doblemente por un mismo hecho, lo cual incumple los principios de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo así lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 39 y 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la resolución y el dictamen controvertidos se alejan de la realidad jurídica y de justicia, al determinar de manera desproporcional e indebida conductas ilegales, otorgándole un valor cuantificado de manera arbitraria, sin disponer de elementos suficientes para acreditar la gravedad de la falta, causando la referida duplicidad en la imposición por un mismo hecho, conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
e)	11.9_C1_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración.	2	10 UMAS por evento	\$1,737.60
e)	11.9_C3_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	9	10 UMAS por evento	\$7,819.20

Conforme al cuadro que antecede, el impetrante refiere que la autoridad administrativa califica de manera desproporcional la falta al desglosarla como una misma conducta, además de que la responsable considera que por cada evento registrado de manera extemporánea, se debe



multiplicar el porcentaje de la sanción, aún y cuando existió una voluntad de reportar de forma debida los eventos materia de impugnación.

Para el recurrente resulta absurdo que la responsable al cuantificar la falta lo haga por cada uno de los eventos reportados fuera de tiempo, siendo que si no hubiera reportado ningún evento la falta sería por omisión, y no así por cada evento, por lo que a su juicio es menos lesivo el no reportar que hacerlo de manera equivocada, argumentando que la descripción de la conducta la conlleva no una omisión, sino hacerlo de manera extemporánea, siendo que existe la voluntad intrínseca de cumplir con los principios de certeza, legalidad y transparencia que siguen a la búsqueda del respaldo ciudadano.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el órgano administrativo responsable le impone una falta administrativa sobre eventos que fueron de carácter gratuito, sin erogaciones ni gastos, al ser eventos de carácter transitorios en los que se recorrían las calles, sin que existieran actividades que tuvieran costo alguno, cuestión que no fue desglosada ni valorada al calificar la falta, aun y cuando fueron presentados en los escritos de errores y omisiones en la etapa de corrección.

Del mismo modo, el impetrante refiere que por cuanto hace a las citadas conclusiones, la autoridad responsable concluyó de manera idéntica que ambas constituyen una falta grave ordinaria al reportar entre ambas once (11) eventos con posterioridad a su realización, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral, no obstante ello, considera que la conducta desplegada es una, siendo ésta la de reportar la agenda de eventos de forma extemporánea y no así dos (2) conductas con agravantes de dos (2) y nueve (9) eventos por cada una de ellas.

El recurrente alega que le causa un agravio el hecho de que aun y cuando reportó su respectiva agenda de eventos, la autoridad responsable al determinar la proporción de la falta se limita a señalar el valor en UMAS por cada uno de los eventos registrados de manera extemporánea, sin analizar en qué gravedad o levedad existió determinada conducta, lo que genera una falta de certeza respecto de las razones que justifican que la conducta implica incrementar su valor conforme a cada evento, siendo que en el caso lo mejor

era no reportar nada, o un solo evento, con lo que la sanción sería menor y mucho menos gravosa que para quien pretenda ser más transparente frente al Sistema de Fiscalización.

De ahí que si la conducta desplegada era la de reportar la agenda de eventos, al haberse realizado el citado reporte, la falta debía de ser calificada como leve al ser únicamente sobre la extemporaneidad, siendo que la autoridad coloca como agravantes el número de eventos registrados de forma extemporánea; es decir, a su juicio se le sanciona seis veces por la misma conducta al considerarse por la autoridad que cada evento implica una conducta de manera independiente, cuando es una misma agenda de eventos para un solo aspirante, sancionándolo así doble vez.

En otro aspecto, el impetrante considera que la resolución impugnada es incongruente debido que en la misma se precisa que en ninguna de las conductas es reincidente, no obstante, se le sanciona por cada evento, aun cuando la conducta es una sola; es decir, la de registrar de manera extemporánea y no así la de omitir el reporte.

Por lo que, el hecho de reportar de manera extemporánea cada evento en sí mismo, no debe de conllevar un incremento en la gravedad para la valoración de las actividades de fiscalización, porque como lo refiere la autoridad tal situación no impide que se lleven a cabo sus tareas de fiscalización en la revisión de los informes finales respectivos, lo que le permitiría corroborar una revisión absoluta y completa frente a las acciones dadas por los sujetos obligados en sus informes respectivos.

El impetrante también argumenta que la autoridad responsable respalda lo anterior con la confesión tácita al calificar la falta como una omisión consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización seis eventos, por lo que en tal sentido, la calificación debe de ser sobre una omisión y no once, de ahí que conforme al principio de proporcionalidad si la conducta es una, la sanción únicamente debería de constituirse como una medida adoptada con la finalidad de evitar la reincidencia de esa conducta y no imponer una multa excesiva.



SEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta sin que ello genere afectación alguna al recurrente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito recursal se advierte que el recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gobernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, en la que se determinó sancionarlo, entre otros, al no haber reportado a tiempo los eventos de la agenda de actos públicos relacionados con las actividades llevadas a cabo para la obtención de citado apoyo ciudadano en su calidad de aspirante al cargo de candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 23 de Apatzingán, en el Estado de Michoacán.

Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se deje sin efectos la sanción impuesta al considerar que la misma no es conforme a Derecho.

Su causa de pedir la fundamenta en que se califican de manera desproporcional las faltas causando la actualización de una multa excesiva por un mismo hecho al señalar que se le impuso una doble sanción por la misma conducta.

De ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución y el dictamen controvertidos se encuentran o no apegados a Derecho.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados en el escrito recursal.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad por las razones siguientes:

Indebida fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este precepto de la Constitución Federal se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad que implique uno de molestia a un particular, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, el citado artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a las autoridades a que funden y motiven toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de controvertir las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecuaba a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación: "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones



que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida y en el Dictamen Consolidado correspondiente, señaló las razones y fundamentos legales en que apoyó su

determinación de sancionar al recurrente, de ahí que deban tenerse por fundadas y motivadas tales determinaciones.

En efecto, en la **resolución identificada con la clave INE/CG237/2021** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó el análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado respectivo, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Las conclusiones sancionatorias son del tenor siguiente:

Conclusión
11.9_C1_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos.
11.9_C3_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos.

La autoridad responsable precisó que se había respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de las citadas faltas, tal y como se desprendía del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la indicada resolución, se hizo del conocimiento del ahora recurrente el oficio de errores y omisiones técnicas emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

Asimismo, respecto a la individualización de la sanción, señaló que al haberse actualizado conductas que violentan el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, se procedía a graduar las sanciones atinentes de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010.



De esta forma, respecto a la calificación de la falta, estimó que el tipo de infracción en el caso correspondía a una omisión, consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización once eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el indicado artículo 143 Bis, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las conductas, a la comisión culposa de las faltas y a la trascendencia de las normas transgredidas, señalando respecto a esto último, que al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados y no únicamente su puesta en peligro.

Señaló que del indicado artículo 143 Bis se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevan a cabo en el periodo de informe de obtención de apoyo ciudadano, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los causes legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en tales eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Precisó que el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impidió garantizar de forma idónea la revisión de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impidió su fiscalización absoluta, si los obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Que el citado precepto reglamentario establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que realicen, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-369/2016.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de las faltas, señaló que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducían en faltas de resultado que ocasionaban un daño directo y real a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto a la singularidad de las faltas acreditadas, señaló que el sujeto obligado había cometido diversas irregularidades que se traducían en faltas de carácter **sustantivo o de fondo**, que vulneran el bien tutelado anteriormente precisado.

Por lo que hace a la condición de que el ente infractor hubiere incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), estimó que del análisis de las irregularidades detectadas se desprendía que el sujeto obligado no había sido reincidente respecto de tales conductas.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la falta, la autoridad responsable estimó que debía calificarse como **grave ordinaria**.

Por tanto, conforme a los anteriores elementos determinó lo siguiente:

Conclusión 11.9_C1_MI.

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable a la materia de fiscalización.



- Que por lo que hacía a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se había tomado en cuenta que la irregularidad atribuida al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización dos eventos con posterioridad a su realización, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral en curso, incumpliendo con la obligación que le impone la normativa electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al citado proceso electoral.
- Que el sujeto obligado no era reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó dos eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 11.9_C3_MI

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomaba en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistía en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, nueve eventos con posterioridad a su realización, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso

electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al proceso electoral en curso.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó nueve eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este orden de ideas la autoridad responsable procedió al estudio de la capacidad económica del sujeto infractor, así como a la elección de la sanción que correspondía para cada uno de los supuestos analizados, las cuales se encuentran contenidas dentro del catálogo previstos en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, estimó que por las particularidades anteriormente señaladas, la sanción prevista en la fracción II, del citado artículo 456, consistente en una multa equivalente a ciento quince Unidades de Medida y Actualización, resultaba idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, misma que asciende a la cantidad de **\$9,991.20** (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.).



Por tanto, determinó que la sanción que debía imponerse sería aquella que guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, siendo ésta la siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
e)	11.9_C1_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	2	10 UMAS por evento	\$1,737.60
e)	11.9_C3_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	9	10 UMAS por evento	\$7,819.20

Se precisó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el **Dictamen Consolidado** se precisó lo siguiente:

Conclusión 11.9_C1_MI

- Mediante oficio INE/UTF/DA/8221/2021, veintidós de febrero se hizo del conocimiento del recurrente la observación consistente en que en la Agenda de Eventos se había observado que el sujeto obligado reportó dos eventos públicos **en la fecha de su realización**, por lo que le solicitaban presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su Derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

- En respuesta al requerimiento en cuestión, el recurrente mediante escrito sin fecha señaló lo siguiente:

“(…) El registro de los eventos evidencia la voluntad de cumplir con reportar la agenda de eventos en un 100%, además de que en congruencia con el peso que le otorgan a su revisión a través de las verificaciones de los eventos públicos no tendrá un impacto relevante ya que fueron eventos NO ONEROSO, con un duración no significativa al estar dentro de un plazo breve de un par de horas, en la que no existieron contrataciones ni gastos tanto operativos como de propaganda que no hayan sido reportados conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anterior expuesto solicitamos que se valoren las aclaraciones correspondientes al momento de resolver sobre la presente observación en el entendido de que la conducta no refleja una voluntad de no cumplir la norma, no existe dolo, además de que derivado de las resoluciones citadas este hecho no constituye más que un error leve.”

- La autoridad fiscalizadora procedió al análisis de la respuesta del recurrente, determinando lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada, se determinó que los eventos señalados en el **Anexo 1** del presente dictamen, no cumplieron con la antelación mínima de 7 días; toda vez que la normativa establece que los eventos se deben capturar con dicha antelación. Por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En cuanto a los eventos señalados en **Anexo 1**, el sujeto obligado no aportó elementos que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad, aun cuando señala que “el registro de los eventos evidencia la voluntad de cumplir con reportar la agenda de eventos en un 100%.”

Sobre el particular, resulta necesario destacar que la omisión de reportar eventos en la agenda de actos públicos dentro de los plazos establecidos para tal efecto obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de los mismos por parte de esta autoridad.

En tal virtud, al reportar 2 eventos el mismo día de su realización no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa. Por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.

Los eventos en mención se detallan en el **Anexo 1** del presente Dictamen.



- Por lo anterior, concluyó que el sujeto obligado había informado dos eventos de la agenda de actos públicos de manera extemporánea, en contravención a lo dispuesto por el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11.9_C3_MI

- Mediante el citado oficio INE/UTF/DA/8221/2021, de veintidós de febrero, igualmente se hizo del conocimiento del recurrente la observación consistente en que en la agenda de eventos se había observado que el sujeto obligado reportó doce eventos públicos **con posterioridad a su fecha de realización**, por lo que le solicitaban presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su Derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.
- En respuesta al requerimiento en cuestión, el recurrente mediante escrito de veintisiete de febrero señaló lo siguiente:

“ (...) El registro de los eventos evidencia la voluntad de cumplir con reportar la agenda de eventos en un 100%, además de que en congruencia con el peso que le otorgan a su revisión a través de las verificaciones de los eventos públicos no tendrá un impacto relevante ya que fueron eventos NO ONEROSO, con un duración no significativa al estar dentro de un plazo breve de un par de horas, en la que no existieron contrataciones ni gastos tanto operativos como de propaganda que no hayan sido reportados conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anterior expuesto solicitamos que se valoren las aclaraciones correspondientes al momento de resolver sobre la presente observación en el entendido de que la conducta no refleja una voluntad de no cumplir la norma, no existe dolo, además de que derivado de las resoluciones citadas este hecho no constituye más que un error leve.”

Véase Anexo R1”

- La autoridad fiscalizadora procedió al análisis de la respuesta del recurrente, determinando lo siguiente:

Sin efectos

Del análisis a las aclaraciones presentadas y de la revisión del soporte documental presentado por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

En cuanto a los eventos identificados con número (1) en la columna de referencia del Anexo 2 del presente dictamen, quedaron sin efectos, toda vez que la aprobación de la contabilidad del sujeto obligado en el SIF quedó activa el 26 de enero del 2021, y por ende era imposible informar con los 7 días de antelación como lo establece la normatividad. Por tal motivo, la observación quedó sin efectos, en cuanto a este punto.

No atendida

El sujeto obligado no aportó elementos que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad, aun cuando señala que “el registro de los eventos evidencia la voluntad de cumplir con reportar la agenda de eventos en un 100%.”

Sobre el particular, resulta necesario destacar que la omisión de reportar eventos en la agenda de actos públicos dentro de los plazos establecidos para tal efecto obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de estos por parte de esta autoridad.

En tal virtud, al reportar 9 eventos con posterioridad a la fecha de su realización. Por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.

Los eventos en mención se detallan con número (2) en la columna de referencia **Anexo 2** del presente Dictamen.

- Por lo anterior, concluyó que el sujeto obligado había informado de manera extemporánea nueve eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración, en contravención a lo dispuesto por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

De lo anteriormente precisado, se constata que las determinaciones controvertidas se encuentran fundadas y motivadas, al invocar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al presente asunto, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, se exponen en la resolución impugnada las razones que motivaron a la autoridad responsable para imponer al recurrente las sanciones ahora controvertidas; de ahí que no asista razón al recurrente cuando alega que la responsable por motivación únicamente aludió al valor de las UMAS, en tanto la reseña que antecede pone de manifiesto lo contrario.



Violación al principio de proporcionalidad, duplicidad de sanción y multa excesiva por un mismo hecho

El impetrante manifiesta que le causa agravio el actuar del Instituto Nacional Electoral al determinar en la resolución y en el dictamen que por esta vía impugna, la imposición de una sanción económica desproporcional a la falta cometida, al sancionarlo doblemente por un mismo hecho derivado del reporte extemporáneo de la agenda de eventos públicos.

Señala que la autoridad responsable indebidamente cuantifica la falta por cada uno de los eventos reportados fuera de tiempo, siendo que se trata de una misma conducta, además de que indebidamente considera que por cada evento registrado de manera extemporánea se debe multiplicar el porcentaje de la sanción, aún y cuando existió una voluntad de reportar de forma debida los eventos materia de impugnación.

De ahí que resulta absurdo que la responsable al cuantificar la falta lo haga por cada uno de los eventos reportados, siendo que si no los hubiera reportado la falta sería por omisión y no así por cada evento, estimando menos lesivo el no reportar que hacerlo de manera equivocada, cuando existe una voluntad intrínseca de cumplir con los principios de certeza, legalidad y transparencia que siguen a la búsqueda del respaldo ciudadano.

Además de que los eventos reportados de manera extemporánea fueron de carácter gratuito, sin erogaciones ni gastos, cuestión que no fue desglosada ni valorada al calificar la falta, aun y cuando fueron presentados en los escritos de errores y omisiones en la etapa de corrección.

Refiere que la autoridad responsable se limita a poner el valor en UMAS por cada evento registrado de manera extemporánea, sin analizar en qué gravedad o levedad existió en determinada conducta, por lo que existe una falta de certeza respecto de las razones que justifican que la conducta implica incrementar su valor conforme a cada evento.

Por lo que considera que la falta atribuida debía ser calificada como leve al ser únicamente sobre la extemporaneidad, por lo que indebidamente se le sanciona por once eventos al estimar que cada evento implica una

conducta de manera independiente, cuando es la misma agenda de eventos para un solo aspirante, sancionándolo doble vez.

De igual forma, señala que la resolución impugnada es incongruente debido a que en la misma se precisa que ninguna de las conductas es reincidente, sin embargo, se le sanciona por cada evento, aun cuando la conducta es una sola, es decir, la de registrar de manera extemporánea y no así la omisión de reportarla.

Por tanto, considera que si la conducta es una sola, la sanción únicamente debería de constituirse como una medida adoptada con la finalidad de evitar la reincidencia y no imponer una multa excesiva.

Al respecto, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que conforme a lo dispuesto por el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización se impone a los sujetos fiscalizables la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de precampaña o campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos **de manera individual y pormenorizada** y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

La carga que la norma impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de forma anticipada **la realización de cualquiera de los eventos** que piense realizar, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la Ley le confiere.



Es decir, el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, contrariamente a lo señalado por el recurrente, permite que frente a un gran universo de precampañas y campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan efectivamente con los que se reporten en su momento, lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el citado artículo 143 Bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en **reportar cada uno de los eventos** y actos de precampaña y campaña con la debida anticipación, para que pueda ser verificado el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de **cada evento reportado fuera del plazo reglamentario**, y el contexto en que se cometieron.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que **el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva**.

En el Reglamento de Fiscalización se ordena a los sujetos obligados **informar los eventos** que realicen durante sus precampañas y campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, **el incumplimiento a una disposición**

expresa del referido Reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

Tan es así que **de las constancias que obran en el expediente** se desprende que la autoridad responsable segmentó en dos la conducta indebida por cuanto hace al reporte de agenda de eventos respecto de las conclusiones **11.9_C1_MI** (reporte de manera **extemporánea** el mismo día de su realización) y **11.9_C3_MI** (reporte **extemporáneo** de manera posterior a la celebración del evento). Consideraciones particulares temporales en las que se desarrollaron los eventos reportados (durante y después de la celebración de los mismos).

Es importante señalar que cuando el evento se informa el mismo día de su celebración, la autoridad se encuentra impedida para acudir al lugar de la celebración de los hechos y dar fe de lo ahí ocurrido, por tanto, hace ineficaz la disposición aludida con anterioridad.

Cuando el evento o los eventos son reportados de forma posterior a su realización, se restringe la facultad de la autoridad de verificar las condiciones del gasto; es decir, lo que en un momento posterior llegase a reportar el sujeto obligado, necesariamente estará sujeto a la comprobación de lo informado, lo cual deberá estar, en cualquier forma, acreditado con la documentación soporte prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización para acreditar el gasto, **con independencia de que se trate de actos onerosos o no onerosos.**

En ese sentido, tanto en la legislación como en el señalado Reglamento, se deja al arbitrio de la autoridad la calificación e individualización de la sanción, siempre y cuando bajo el presupuesto de que la decisión que se adopte deba contar con la fundamentación y motivación correspondiente, sin que, en el presente asunto, **se advierta que el recurrente cuestione la extemporaneidad** en la presentación de los informes de que se trata.



Asimismo, **el recurrente no controvierte el número de eventos** señalados por la autoridad responsable ni tampoco el incumplimiento de la obligación de registrar los eventos en términos de lo dispuesto por el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Sino que de lo que se inconforma el impetrante es que en su opinión se le sancione dos veces por la misma conducta toda vez que se trata de una omisión, de ahí lo excesivo de la sanción impuesta.

En efecto, para el recurrente los once eventos tienen como premisa común el tratarse de una omisión, por lo que ello se traduce en una conducta que debe ser sancionada en su unidad y no así por cada uno de los eventos realizados.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, los eventos son distintos, como se muestra a continuación:

Eventos sancionados en la conclusión 11.9_C1_MI

Identificador del evento	Evento	Fecha de evento	Hora inicio	Hora fin	Tipo de evento	Nombre	Descripción
00021	No oneroso	09/02/2021	17:00	19:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas casa por casa
00022	No oneroso	11/02/2021	16:30	17:30	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas casa por casa

Eventos sancionados en la conclusión 11.9_C3_MI

Identificador del evento	Evento	Fecha de evento	Hora inicio	Hora fin	Tipo de evento	Nombre	Descripción
00012	No oneroso	03/02/2021	10:30	14:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas en la colonia casa por casa
00013	No oneroso	03/02/2021	16:00	20:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas casa por casa en la colonia
00014	No oneroso	04/02/2021	10:00	14:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas casa por casa dentro de la colonia
00015	No oneroso	05/02/2021	16:00	20:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas casa por casa dentro de la colonia

00016	No oneroso	06/02/2021	11:30	14.00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas en la localidad
00017	No oneroso	06/02/2021	16:00	18:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas en la localidad
00018	No oneroso	07/02/2021	09:45	13:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas dentro de la localidad
00019	No oneroso	07/02/2021	14:00	16:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas en la localidad
00020	No oneroso	08/02/2021	13:00	16:00	Público	Recolección de firmas	Recolección de firmas por la localidad

Por tanto, la propuesta de interpretación que pretende el recurrente no corresponde con la finalidad perseguida por la norma que exige el reporte en la agenda de eventos y que consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos realizados.

En efecto, el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas y campañas electorales, así como de los aspirantes a candidatos, impone a los sujetos obligados la carga de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, el objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña y campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los candidatos y partidos políticos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, **el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual**, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las



circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares **de cada conducta**, y el contexto en que se cometieron.

Por tanto, se deben preservar los principios de la fiscalización como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control. En efecto, solamente con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar.

De ahí que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los precandidatos o candidatos **debe realizarse individualmente**, esto es, respecto de cada acto en lo particular, dado que de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

Por tanto, al tratarse de eventos distintos de la agenda de actos públicos informados de manera extemporánea, resulta conforme a Derecho que la autoridad responsable haya sancionado de manera individual cada uno de ellos, por haberse ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, por lo que la existencia o no de la voluntad intrínseca del recurrente de reportar debidamente los eventos no impidió la inobservancia de lo previsto en la norma.

Se reitera que el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que el sujeto obligado no comunicó oportunamente la realización de los eventos programados, sin que se prevea alguna excepción.²

Además, es importante reiterar que los sujetos obligados tienen la obligación de informar los eventos de su agenda, por lo que el no reportarlos debidamente deviene en una infracción directa al Sistema de Fiscalización y, por ende, en una sanción.

² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-58/2021.

Lo expuesto revela que tampoco asiste razón al apelante cuando alega que habría resultado una sanción menor si en lugar de reportar extemporáneamente hubiera omitido su reporte porque en ese caso la falta habría sido única. Lo **infundado** de su disenso reside en que opuestamente a lo que estima la omisión sería igualmente por cada evento.

De esa manera, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la falta abarca la agenda como si se tratara de un acto, cuando la agenda se constituye por cada evento que se realiza; de ahí que las faltas se comenten por cada evento que se reporta de manera extemporánea o se omite reportar.

Por lo anterior devienen igualmente **infundados** los motivos de inconformidad relacionados con la desproporcionalidad de la sanción impuesta, dado que el recurrente la hace depender de la aducida duplicidad en la imposición de la sanción, lo cual ha quedado desvirtuado con anterioridad, toda vez que la autoridad impuso la sanción considerando cada evento acorde a la normatividad invocada.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable al calificar la falta no valoró el hecho de que los eventos fueron de carácter gratuito, toda vez que como ha quedado evidenciado con anterioridad la autoridad responsable sí tomó en consideración que los eventos eran no onerosos.

Aunado a ello, es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización en el citado artículo 143 Bis impone la obligación a los sujetos obligados de reportar los eventos a realizar sin distinguir si son onerosos o no, de ahí que carezca de sustento su planteamiento.

Resulta **inoperante** el agravio consistente en que en opinión del recurrente la autoridad responsable no expresa razones para justificar el incremento del valor de las UMAS por cada uno de los eventos, toda vez que no señala a qué eventos se refiere ni tampoco precisa la gravedad o levedad de las conductas ni cuáles son éstas, además de en ningún momento señala en qué consiste la falta de certeza a la que alude.



Deviene **infundado** el agravio relativo a que la falta debía de ser calificada como leve y no grave al referirse únicamente sobre la extemporaneidad de los informes, toda vez que el apelante soslaya que el reporte extemporáneo de eventos de la agenda constituye una falta sustantiva cuando se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Los principios antes señalados constituyen el bien jurídico tutelado por el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en precampañas y campañas electorales, cuya revisión oportuna permite garantizar eficazmente la equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo así el Instituto Nacional Electoral puede planificar y ejercer debidamente sus facultades de verificación y fiscalización.

La importancia de presentar de manera oportuna reportes como los que en este caso nos ocupan constituye una falta sustantiva, dado que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos, mediante la verificación oportuna a través del registro en tiempo real, realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. En tal sentido, la violación provoca un resultado de daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En ese sentido, el estudio del presente agravio parte de la relevancia de que, al tratarse de un reporte de la agenda de eventos de un precandidato o partido político, es fundamental que éste informe de la existencia del evento con la anticipación necesaria para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de realizar una revisión al momento de que se celebre dicho evento, por lo que, de no hacerlo de esta manera, la irregularidad en cuestión se traduce en una falta sustancial o de fondo, al impedir que haya certeza respecto de los recursos obtenidos, utilizados y no reportados por el sujeto obligado.

De esta manera, una irregularidad como la sancionada en el presente caso, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos, al tiempo que garantiza la equidad en la contienda.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro: *“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”*, según la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

De ahí que no le asista razón al recurrente en cuanto a que por tratarse de la extemporaneidad de los informes deba calificarse la falta como leve.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relacionado a la aducida incongruencia en la resolución impugnada, debido a que en la misma se precisa que en ninguna de las conductas el recurrente es reincidente y no obstante ello se le sanciona por cada evento.

Lo anterior, porque en la especie no constituye una incongruencia que la autoridad le haya sancionado por cada evento, siendo que ello en modo alguno se traduce en que la responsable hubiese sancionado la conducta a manera de reincidencia, dado que la responsable consideró que, en el mismo proceso de recolección de firmas de apoyo ciudadano la autoridad detectó que se dejaron de reportar diversos eventos de manera oportuna y, en razón de ello, sancionó cada uno de manera independiente, lo que se ajusta a Derecho conforme al orden jurídico citado en párrafos precedentes.

Además, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable en cada conclusión expuso las razones y los fundamentos de los elementos de la calificación de las faltas; es decir, fundó y motivó su actuar. Sin que resulte



suficiente para desvirtuar lo anterior, el hecho de que el recurrente pretenda sustentar la falta de fundamentación y motivación en la no reincidencia.

Ello, porque si bien los temas de culpabilidad y la reincidencia son elementos que deben ser estudiados al analizar las conductas infractoras, como en el caso aconteció, en modo alguno el hecho de que el recurrente no haya sido reincidente, sirva como elemento atenuante ni desvirtúa el carácter sustantivo de la falta o la trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, ya que de existir dolo o reincidencia éstas únicamente servirán para agravar la calificación y la eventual imposición de la sanción, pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.³

A lo expuesto cabe agregar, que el recurrente no realiza mayores planteamientos encaminados a controvertir los argumentos y fundamentos que la autoridad responsable sostuvo para establecer la gravedad de las conductas que se analizan o la trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados y como quedó evidenciado con anterioridad, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-62/2021.

interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.